



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de septiembre de 2019

Oficio No. 2824

Señores

SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00214-00

Accionante: JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO.

Accionado: JUZGADO 3°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

Comedidamente me permito notificarle lo pertinente, respecto del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual éste Despacho dispuso:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por los señores JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS y ARMANDO BARRIOS LEMUS, dentro de la presente acción de tutela incoada contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA CIUDAD, rehacer la actuación, a partir de las peticiones elevadas tanto por la demandada LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS y por el abogado de la parte actora, obrantes a folios 66 y 67 del cuaderno principal, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

TERCERO.- PUBLIQUESE en la página web Oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), la presente providencia, en aras de enterar a los vinculados JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO Y LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, de la esta decisión, como quiera que al interior del proceso ejecutivo, estos no pudieron ser notificados en la dirección aportada, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web se efectúa la respectiva publicación.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del proceso allegado por el despacho accionado en calidad de préstamo.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 41001-31-03-002- 2019-00214-00

Accionante: Jorge Eliecer Andrade Santos y Armando Barrios Lemus

Accionada: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Asunto: Acción de Tutela (Primera Instancia)

JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS y ARMANDO BARRIOS LEMUS mayores de edad actuando por medio de apoderado, presentaron acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS.-

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Indica que en el proceso con radicado 2013-347 el cual se encuentra para diligencia de remate, en dicho proceso se encuentra la sociedad AGROPECUARIA S.A.S en disolución y liquidación y con ellos se entró en distribución de créditos; el accionista ARMANDO BARRIOS solicitó ante el juez la cesión del derecho litigioso de la sociedad AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S., el cual el juez no accedió y no fue posible hacer la cesión del crédito, de igual forma el juez ordenó seguir con la ejecución, presentó liquidación de crédito y se practicaron medidas cautelares, quedando los bienes de los accionantes en remate.

El apoderado de los accionantes manifiesta que el juez respectivo no tuvo en cuenta que el 21 de mayo de 2019, presentó liquidación del crédito la cual fue aprobada.

La señora LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido un tiempo mayor a dos (2) años quieto, inobservando que existía embargo de remanente, estando a la espera de lo que decida el juez del proceso en que se tomó nota de la medida.

Como el despacho de conocimiento dio trámite a la liquidación presentada por el apoderado actor, la citada demandada peticiona la nulidad de lo actuado con posterioridad a la petición de desistimiento tácito, a lo cual no accedió, pero en aplicación del control oficioso de legalidad, decretó el desistimiento tácito.

ACTUACIÓN.-

Por encontrar la solicitud ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado mediante auto fechado el 11 de septiembre del año en curso,

dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a la sociedad AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S y a los señores JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO y LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, extremos de la litis, por tener interés legítimo en las resultas del proceso, decretó como medida cautelar ordenar al despacho accionado abstenerse de efectuar cualquier actuación que le de impulso al proceso con radicado No. 41001-40-22-006-2014-00025-00, y la remisión del expediente, con el fin de realizar una inspección al mismo.

CONTESTACIÓN.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES¹

Mediante oficio No. 3652 del 13 de los cursantes, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo, haciendo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del accionante y en tal sentido, precisa, luego de hacer un recuento del trámite dado al mismo, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, toda vez que cada una de las actuaciones se surtieron respetando las garantías sustanciales y procesales de los extremos.

Que no tienen asidero los argumentos del accionante, quien considera que el término de dos (2) años establecidos en el artículo 317 del C. G. P., no se podía computar en razón de existir una medida de embargo de remanente, por ende, pendiente de consumarse, pues por el hecho de estar pendiente esta, no es óbice para que se compute el citado término, pues el accionante tuvo más de dos años para realizar actividades de impulso procesal, lo cual se abstuvo de hacer y fue esa incuria la que decantó en la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES.-

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción constitucional es utilizada para la protección de los derechos fundamentales, cuando en forma ilegítima fueren agredidos por las autoridades y, en restrictas hipótesis por los particulares, el cual no es dable frente a providencias judiciales sino cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo funcionario, totalmente apartado del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio a fin de alcanzar el eficaz amparo, dado su estricto carácter residual.

La petición principal de la acción de tutela consiste en que se garantice a los accionantes JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS y ARMANDO BARRIOS LEMUS, el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H), al disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por hallarse en inactividad por un término superior a los dos (2) años, pese a habersele dado impulso por la parte actora, al presentar la actualización de la liquidación del

¹ Folios 44 a 46 Cuad. 1.

crédito y estar pendiente el resultado de una medida de embargo de remanente dentro de un proceso que cursa en otro despacho judicial.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha indicado que:

"(...) es preciso recordar que la acción de tutela procede para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior se convertiría en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juzgador de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva.

A su vez, es importante exponer que si bien la jurisprudencia constitucional ha ampliado paulatinamente el ámbito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pese a la claridad y al efecto de cosa juzgada (art. 243 superior) que es inmanente a las decisiones contenidas en la antes referida sentencia C-543 de 1992, no sería menos pertinente mantener atención sobre los parámetros de racionalidad dentro de los cuales el legislador extraordinario de 1991 quiso enmarcar la procedencia de esta acción.

En este sentido, es oportuno añorar el contenido del inciso final del párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que por esa decisión fue declarado inexecutable: "La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas."

Sobre el tema, expuso en esa ocasión esta Corte que "no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia"²

Adicionalmente se indicó que, para que proceda una acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, siendo agrupadas de la siguiente forma:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

² Sentencia T 427 de 2014. Corte Constitucional.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Respecto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Entrando al caso concreto, tenemos que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, se avizora la existencia de una salida legal que permite acoger favorablemente las pretensiones invocadas por los accionantes, toda vez que la acción desplegada se torna procedente, veamos:

los requisitos
de tutela cor

Lo anterior, debido a que como se ha sostenido jurisprudencialmente, que para la prosperidad del presente mecanismo frente a una providencia Judicial, deben emerger los requisitos formales o de procedibilidad a saber:

1.- Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;

2.- Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios a su disposición, antes de acudir al juez de tutela; que la

petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales;

3.- Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y

4.- Que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y que el fallo impugnado no sea de tutela.

En tales condiciones, nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, el cual contaba con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que culminó por habersele aplicado la figura del desistimiento tácito, por hallarse en inactividad por un término superior a los dos (2) años.

Del estudio surtido en la actuación objeto de esta acción, encuentra éste Despacho, que efectivamente el trámite procesal emerge bajo el compendio legal, pues se ajusta a lo referido en el artículo 488 y s.s., del C. de P. Civil, norma que regía para dicho momento y que en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el accionado para emitir la orden de pago y en general para adelantar el proceso.

Siendo así, el trámite impreso al proceso, fue acatado a cabalidad ya que al interior del mismo se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, lo que indica que el mismo se hallaba, de acuerdo a la hipótesis normativa del artículo 317 del C. G. P., para verificar si era procedente dar aplicación a dicho precepto, motivo por el cual el plazo sancionatorio en el presente caso sería de dos (2) años, que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del plazo respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

En el presente caso, se tiene que la petición hecha por la demandada LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS fue arrimada al Juzgado de conocimiento el 17 de mayo del año en curso, (Fol. 65 Cuad. 1.).

Concomitante a ello, el apoderado actor el 21 del mismo mes y año, allega liquidación del crédito, indicando que no le había dado impulso al proceso, porque estaba a la espera que los demandados mostraran interés de pago y su voluntad de continuar con la actuación, por lo que se le dio el traslado correspondiente a la misma y fue aprobada con la modificación hecha, mediante auto del 3 de julio de 2019 (Fol. 73 Cuad. 1.).



Posteriormente, el 16 de julio la demandada LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS solicita se declare la nulidad de la actuación surtida a partir de la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto del 31 de julio de 2019, el despacho accionado rechazó la solicitud de nulidad planteada por la citada demandada empero, dejó sin efecto el trámite dado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor y en su lugar decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias que de ello se derivan.

Contra esta decisión, el apoderado actor impetró recurso de reposición, el cual le fue negado mediante auto del 3 de septiembre del corriente año.

Significa lo anterior, que la petición de la demandada referida al desistimiento tácito, fue recibida en el despacho el 17 de mayo; el memorial allegando la liquidación del crédito por parte del apoderado actor fue presentado el 21 de mayo y resuelta estando pendiente la primera petición, se dio traslado de la citada liquidación, significando ello que el despacho debió pronunciarse de manera concomitante sobre las dos, en aras de la salvaguarda de los derechos de las partes en contienda, previa observancia de lo dispuesto en el literal c. del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., que nos indica que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Ahora, referido a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, considera éste Despacho, que no debió aplicarse en el presente proceso por dos razones:

La primera, por cuanto con la presentación de la liquidación del crédito por parte del apoderado actor, se interrumpió el término para ello, aunado al hecho de que aún no se había resuelto la petición que elevara la demandada, tendiendo a que se aplicara dicha figura.

En segundo lugar, por cuanto se hallaba pendiente del resultado de una medida cautelar consistente en el embargo del remanente del cual tomó nota el Juzgado Segundo Civil Municipal (Fol. 13 Cuad. 2.), carga esta que no se le puede trasladar a la parte actora, si en cuenta se tiene que esta se hace efectiva una vez finalice por cualquier causa dicha actuación.

Sean las razones anteriores suficientes para declarar procedente el amparo impetrado por los señores JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS y ARMANDO BARRIOS LEMUS y en tal sentido ordenar al despacho accionado, rehacer la actuación, a partir de las peticiones elevadas tanto por la demandada LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS y por el abogado de la parte actora, obrantes a folios 66 y 67 del cuaderno principal, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por los señores JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS y ARMANDO BARRIOS LEMUS, dentro de la presente acción de tutela incoada contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA CIUDAD, rehacer la actuación, a partir de las peticiones elevadas tanto por la demandada LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS y por el abogado de la parte actora, obrantes a folios 66 y 67 del cuaderno principal, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

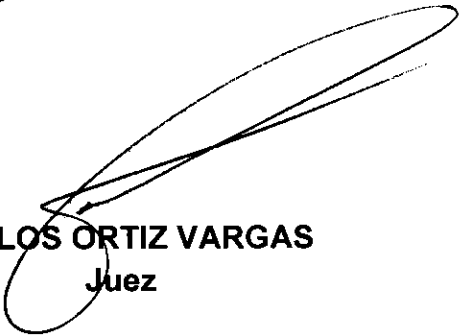
TERCERO.- PUBLIQUESE en la página web Oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), la presente providencia, en aras de enterar a los vinculados JAIME ENRIQUE ARGUELLO CASTAÑO Y LIDA CONSTANZA VALDERRAMA GASPAS, de la esta decisión, como quiera que al interior del proceso ejecutivo, estos no pudieron ser notificados en la dirección aportada, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web se efectúa la respectiva publicación.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del proceso allegado por el despacho accionado en calidad de préstamo.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez

HMC.-

